



Tribunal Electoral de
Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/015/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

DENUNCIADOS: "PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO" Y SU CANDIDATO
SUPLENTE A LA TERCERA REGIDURÍA
DE LA PLANILLA A MIEMBROS DEL
AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD, C.
CARLOS A. LOEZA LIZAMA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
Y SECRETARIO AUXILIAR:** MARIA
SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ

COLABORÓ: ELISEO BRICEÑO RUIZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

Resolución que dicta el Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas al Partido Fuerza por México y su candidato suplente a la Tercera Regiduría de la Planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, ciudadano Carlos Alejandro Loeza Lizama, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, y por contravenir los "Lineamientos para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales" aprobados por el Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG508/2018.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal.	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora o sustanciadora.	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto.	Instituto Electoral de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral
Coordinación de la Oficialía Electoral.	Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Inicio del Proceso Electoral	Precampaña	Campaña.	Jornada Electoral
08 de enero de 2021	14 de enero al 12 de febrero	19 de abril al 02 de junio	06 de junio

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de los once municipios del Estado.
- 2. Precampaña Electoral:** Conforme al calendario integral aprobado por el Instituto se determinó que se llevaría a cabo, en el período comprendido, del catorce de enero al doce de febrero.
- 3. Campaña Electoral.** Con base en el mencionado calendario del Instituto, se llevarán a cabo del diecinueve de abril al dos de junio.
- 4. Registro.** El día catorce de abril, el Consejo Municipal de Solidaridad, aprobó el registro de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento presentada por Fuerza por México, quedando registrado como candidato suplente a la Tercera Regiduría el Ciudadano Carlos Alejandro Loeza Lizama.

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otro año.

II. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

1. Queja. El diecinueve de abril, el ciudadano Raúl Domínguez Ramos, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Solidaridad, del Instituto, presentó escrito de queja en contra del Partido Fuerza por México, y su candidato suplente a la Tercera Regiduría de la Planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, ciudadano Carlos Alejandro Loeza Lizama; esto, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y por contravenir los "Lineamientos para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales" aprobados mediante el Acuerdo INE/CG508/2018.

2. Registro Requerimientos. El diecinueve de abril, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido el escrito de queja, y con fundamento en lo establecido en el artículo 425, de la Ley de Instituciones, se registró bajo el número de expediente IEQROO/PES/024/2021. Así mismo solicitó a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que, por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes:

a) Realice la inspección ocular con fe pública de diecisiete URLs proporcionados por el quejoso; siendo los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/alex.loe.7370>
2. <https://www.facebook.com/alex.loe.7370/videos/112386000846488>
3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=115896783828743&set=a.103693171715771>
4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158673380115&set=pcb.10220158679620271>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158673740124&set=pcb.10220158679620271>
6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158674420141&set=pcb.10220158679620271>
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158674740149&set=pcb.10220158679620271>
8. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158676980205&set=pcb.10220158679620271>
9. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158678140234&set=pcb.10220158679620271>
10. https://gabrielmendicuti.com/gabriel-mendicuti/libro%20web_compressed.html
11. <https://www.facebook.com/alex.loe.7370/videos/131338905617864>
12. <https://www.facebook.com/photo?fbid=136796491738772&set=a.103687541716334>
13. <https://www.facebook.com/photo?fbid=2935100443394239&set=a.1459143700989928>
14. <https://www.facebook.com/photo?fbid=138983508186737&set=pcb.138983671520054>

15. <https://www.facebook.com/photo?fbid=138983534853401&set=pcb.138983677520054>
16. <https://www.facebook.com/photo?fbid=138983571520064&set=pcb.138983671520054>
17. <https://www.facebook.com/photo?fbid=138983604853394&set=pcb.138983671520054>

- b)** Requiera a la Titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto para efecto de que informe sí el ciudadano Carlos Alejandro Loeza Lizama, se encuentra registrado como candidato dentro de alguna planilla para el proceso electoral local 2020-2021, y en caso de ser afirmativa, enviar la constancia respectiva.
- c)** Requiera al denunciado para que, manifieste si el usuario de la red social Facebook alojado en los URLs siguientes, corresponden a su cuenta en dicha red social:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=138983508186737&set=pcb.138983671520054>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=138983534853401&set=pcb.138983677520054>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=138983571520064&set=pcb.138983671520054>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=138983604853394&set=pcb.138983671520054>

3. Inspección Ocular. El veinte de abril, a través de acta respectiva, levantada por la autoridad Instructora, se llevó a cabo la diligencia de Inspección Ocular por conducto servidor electoral Farhid Jaaziel Villanueva Muñoz, Profesional de Servicios adscrito a la Dirección jurídica, a fin de corroborar el contenido de los citados URLs, citados en el inciso a) del punto anterior.

4. Acuerdo de Medida Cautelar. El veintidós de abril, mediante Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-024/2021, la CQyD del Instituto, determina decretar la improcedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada por el ciudadano Raúl Domínguez Ramos, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Electoral Municipal de Solidaridad.

5. Admisión, Notificación y Emplazamiento. El día veintidós de abril, la autoridad instructora determinó admitir la queja a trámite, notificar y

emplazar a las partes del presente procedimiento para que, comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

- 6. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día primero de mayo, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar, la no comparecencia, ni de forma oral ni escrita del denunciante, así como del Partido Fuerza por México, haciéndose constar la comparecencia por escrito, del denunciado ciudadano Carlos Alejandro Loeza Lizama.
- 7. Remisión de Expediente.** El día primero de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/24/2027, con el informe circunstanciado, a este órgano jurisdiccional, a efecto de que se emita la resolución correspondiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral.

- 1. Recepción del Expediente.** En la misma fecha precitada, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
- 2. Auto de Recepción de Queja y Radicación.** El día uno del mismo mes, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente bajo el número **PES/015/2021**.
- 3. Turno a la Ponencia.** El día tres de mayo, el propio Magistrado Presidente acordó turnar el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones

II párrafo octavo de la Constitución Local y fracción III, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones.

Robustece lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES².

- **Hechos denunciados y defensas.**

A. Denunciante.

En su escrito de queja, el partido político denunciante sostiene que el candidato suplente a la Tercera Regiduría de la Planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, ciudadano Carlos Alejandro Loeza Lizama (y por ende, su Partido Fuerza por México), ha realizado actos anticipados de campaña en la red social denominada *Facebook*. Conductas que a juicio del quejoso vulneran lo establecido en los artículos 425 fracciones II y III, y 427 de la Ley de Instituciones.

El partido denunciante sostiene lo anterior, porque:

a) El nueve de febrero, en la página de *Facebook* con dirección electrónica <https://www.facebook.com/alex.loe.7370> perteneciente al candidato suplente, hoy denunciado, en la sección publicaciones se encontró un video con duración de 0:41 segundos con propaganda electoral, que se aloja en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/alex.loe.7370/videos/112386000846488> en la que se puede leer: "...**Fuerza X México Solidaridad, justo en el momento, viene con el mejor proyecto para Solidaridad, Playa del Carmen, pronto...**"

b) El veintiuno de febrero, en la misma página, con dirección electrónica del propio denunciando <https://www.facebook.com/alex.loe.7370> en la

² **Jurisprudencia 25/2015**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

sección de fotos, se publicó propaganda electoral, en la dirección <https://www.facebook.com/photo?fbid=115896783828743&set=a.103693171715771> a favor del Partido Fuerza por México, en la que se observa la frase: “**PALABRAS+ACCIONES**”.

c) El treinta y uno de marzo, en la misma página, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/alex.loe.7370> en la sección de fotos, se publicó propaganda electoral consistente en seis imágenes, tipo tríptico en donde a juicio del denunciante, se exalta la imagen del precandidato a Presidente Municipal de Solidaridad, publicado en período de intercampaña, en los links siguientes:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158673380115&set=pcb.10220158679620271>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158673740124&set=pcb.10220158679620271>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158674420141&set=pcb.10220158679620271>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158674740149&set=pcb.10220158679620271>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158676980205&set=pcb.10220158679620271>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158678140234&set=pcb.10220158679620271>

Publicación que también se encuentra en la dirección https://gabrielmendicuti.com/gabrielmendicuti/libro%20web_compressed.html albergada en la página del candidato a Presidente Municipal por el Partido Fuerza por México, José Gabriel Concepción Mendicuti Loría.

d) El tres de abril, se encontró en la misma página con dirección electrónica <https://www.facebook.com/alex.loe.7370> en la sección publicaciones un video con duración de 0.30 segundos con propaganda electoral del Partido Fuerza por México, alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/alex.loe.7370/videos/131338905617864>.

e) El ocho de abril, se encontró en la misma página, en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/alex.loe.7370> en la sección de publicaciones, la propaganda que el denunciante transcribe así:

“...Prometieron sacar Aguakán, sin estar informados, nunca lo hicieron. Destruyeron la 5^a Avenida, el único punto turístico construido con mucho corazón para que los turistas vengan: Una construcción de mala calidad. Necesitamos gente capaz, con experiencia. Don Gabriel Mendicuti ya lo

hizo, y lo hará! El sabe gobernar no va a llegar a improvisar. Playa necesita gente capaz como GM..." (sic)"

- f) El nueve de abril, apareció en la página de Facebook con dirección electrónica perteneciente al candidato suplente a la Tercera Regiduría, el Ciudadano Carlos Alejandro Loeza Lizama, en la sección publicaciones la siguiente propaganda:

"...Ver un Playa del Carmen con Negocios cerrados, por falta de seguridad, malas gestiones, cobros excesivos, cuando el regreso de la inversión es casi imposible, cuando hay miedo, cuando no hay turismo, faltas de iniciativa de gobierno. Todo eso es lo que me hace querer estar en el mejor proyecto. Con la persona que supo gobernar y lo volverá a hacer. #GabrielMendicuti #MendicutiOficial , el tiene planes para desarrollar los nuevos atractivos turísticos para Playa del Carmen. : ..." (sic)."

- g) El doce de abril, en la página Facebook y dirección electrónica <https://www.facebook.com/alex.loe.7370> en la sección de fotos se publicó propaganda electoral alojada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=136796491738772&set=a.103687541716334> con la imagen cuya leyenda dice: "**“CON FUERZA LOGRAREMOS EL CAMBIO”.**

- h) El catorce de abril, apareció en la página Facebook, en la dirección <https://www.facebook.com/alex.loe.7370> en la sección de publicaciones la siguiente propaganda:

"...Nos ha tocado ser víctimas de acoso y extorsiones a pesar de vivir momentos difíciles en la economía, en la salud, en la inseguridad, y el tejido social que se desborona día con día. A pesar de todo Solidaridad ha salido adelante.

A el gobierno le toca la tarea de activar la economía, facilitar al comercio, empresas, y a la ciudadanía en general, brindamos seguridad, limpieza de playas, crear atractivos para el turismo. Honestamente se han quedado cortos.

Es importantísimo reflexionar que no cualquier persona tiene la capacidad para sacar a Solidaridad adelante. Vamos a recuperar solidaridad, juntos y Unidos podemos lograrlo. Gabriel Mendicuti fue presidente municipal 2002-2005. Tuvo la capacidad, y ahora una persona con mucha más experiencia, transformará solidaridad en el destino turístico que necesitamos."

"#GabrielMendicuti #MendicutiOficial"

- i) El catorce del mismo mes, en la página de Facebook, <https://www.facebook.com/alex.loe.7370> se encontró la propaganda

electoral en la sección de fotos, imagen que se encuentra alojada en la dirección

<https://www.facebook.com/photo?fbid=2935100443394239&set=a.1459143700989928> con la imagen de una persona de espaldas y con las leyendas, que en la parte superior dice: "SOLIDARIDAD NECESITA EXPERIENCIA, RESULTADOS, CALIDAD, GOBERNABILIDAD, ESTRATEGIAS"

"#SeamoSolidarios"

En medio de la imagen, lado derecho se lee: "#G Mendicuti"

j) El quince de abril, en la página <https://www.facebook.com/alex.loe.7370> en la sección de fotos se publicaron una serie de fotos de una reunión en la colonia *In House*, que constituye propaganda electoral en periodo de intercampaña en las que se aprecia la presencia de niños fácilmente identificables, que se alojan en las direcciones electrónicas siguientes:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=138983508186737&set=pcb.138983671520054>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=138983534853401&set=pcb.138983677520054>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=138983571520064&set=pcb.138983671520054>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=138983604853394&set=pcb.138983671520054>

Además, dichas conductas contravienen los "Lineamientos para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales" aprobados por el INE mediante Acuerdo INE/CG508/2018.

Según el dicho del denunciante, las imágenes difundidas por el denunciado ciudadano Carlos Alejandro Loeza Lizama, candidato suplente a la tercera regiduría, constituyen propaganda electoral, en donde los niños son exhibidos con el propósito de que formen parte central del mensaje o del contexto de éstos, lo cual contraviene lo dispuesto en los Lineamientos para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Finalmente, aduce el quejoso en su escrito de queja, que lo antes expuesto tiene por acreditado los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para acreditar este tipo de infracción.

B. Denunciado.

En cuanto a los hechos señalados en el escrito de queja, y de las acusaciones hechas en su contra, el denunciado, en su defensa, respondió y argumentó en esencia, lo siguiente:

Resultan completamente improcedentes las manifestaciones vertidas por el aquejoso, por las supuestas infracciones a la normativa electoral al señalar que, el denunciado ha realizado actos anticipados de campaña y además los actos que señala contravienen lo dispuesto en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales aprobados por el INE.

Con respecto a los hechos uno, dos y tres, manifestó que, si son ciertos, sin embargo, con respecto a los hechos números del cuatro al dieciséis, contestó que, es menester establecer que los actos anticipados de campaña contemplados en los artículos 3, numeral I de la Ley General de Instituciones, y 3, fracción I de la Ley de Instituciones, consisten en actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento de la etapa de campañas.

Sostiene que, deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político; situación que no se acredita en ningún momento en las direcciones electrónicas que el quejoso refiere y pretende hacer válidas en su escrito de queja.

Refiere que, la norma general contempla la hipótesis para que se actualice la conducta denunciada, siendo necesario que:

- a. Se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno.
- b. Se promueva la candidatura de un partido político.
- c. Se invite a la ciudadanía a votar por una determinada candidatura.
- d. Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve con un partido, coalición o con la jomada electoral.
- e. Se haga promoción del voto a favor o en contra de alguna precandidatura, o candidatura candidato, partido político o coalición.

Lo cual, según afirma, en el presente caso no acontece, en razón de que, las expresiones manifestadas y en el contenido de las direcciones electrónicas que señala el quejoso, así como en el acta circunstanciada levantada con fe pública por la Dirección Jurídica del Instituto, se puede apreciar que no se promueve el voto a favor o en contra de opción política o candidatura alguna; no hay referencia a ningún partido político, coalición o candidatura común mediante la utilización de elementos de identidad gráfica alguna relacionadas con los mismos; no existen alusiones de apoyo de cualquier a favor del suscrito durante el proceso electoral local en curso; no se oferta plataforma política o la promoción de candidatura alguna.

En razón de lo anterior, no se desprende de ninguna manera conducta alguna por parte del suscrito tendiente a realizar actos anticipados de campaña derivado de las publicaciones realizadas en la red social Facebook.

Por cuanto a la fotos en donde se observan menores de edad, refiere el denunciado que, éstas no contravienen los lineamientos al publicar fotos en la referida red social, ya que, ni de las imágenes ni del audio derivado de los mismos se pueden evidenciar expresiones en torno a la obtención del voto a su favor, u otra opción política, o inclusive en contra de otro partido político o candidatura, o bien la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, siendo que únicamente se observan publicaciones genéricas.

El denunciado, sostiene que, las publicaciones subidas a su página de la red social Facebook "Alex Loe' se realizan al amparo de su derecho humano a la libre expresión contemplada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se pronuncia en relación a que la difusión de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, con la limitante de que dichas expresiones no constituyan ataques a la moral, la vida privada, de terceros, provoque algún delito o constituya llamamientos a perturbar el orden público; para lo cual cita el criterio establecido en la Jurisprudencia 8/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**", en donde se advierte que, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarla, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Sostiene el denunciado que, en el ámbito político electoral, las manifestaciones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fenómeno de una auténtica cultura democrática, no transgreden la normativa electoral, siempre y cuando no se rebase el derecho a la honra y la dignidad de las personas como derechos fundamentales, de acuerdo al criterio contenido en la Jurisprudencia 11/2008, de la Sala Superior, de rubro: '**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**'

En este sentido, aduce el denunciado que, resultan inaplicables las jurisprudencias presentadas y transcritas por el quejoso en su escrito de queja o denuncia, ya que, ha quedado demostrado que no se encuadran los elementos establecidos en la Ley de la materia para determinar que las diecisiete URLs proporcionadas por el quejoso de su cuenta de Facebook "Ale Loe" para su análisis, violentan el principio constitucional de equidad electoral, ni el posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales de los

aspirantes a cargos de elección popular, pues no se cumple con el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEAQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Refiere que el primer aspecto que se debe considerar para el análisis del caso es que, las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: 'vota por, "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", '(X) a (tal cargo); "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que haga referencia clara a una solicitud de apoyo electoral; no obstante, el estudio debe tener en consideración que, los elementos del material propagandístico deben ser suficientes para afirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamado al voto.

También argumenta que, para que se configure el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es necesario que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, tal como lo refiere la Tesis XXX/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, esto es que, para valorar si un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se debe considerar: la audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibieron el mensaje; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado, esto implica analizar si fue en un lugar público, de acceso libre o contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.

Afirma el denunciado que, para el estudio del caso, se debe considerar las circunstancias en las que se realizaron tales manifestaciones, entre ellas: 1).

La calidad del sujeto o sujetos que escucharon el mensaje; 2). Si el evento fue privado o público; 3). La valoración del lugar en el que se emitió el mensaje, es decir, la ubicación del espacio, si éste es de acceso general o restringido, si es público o privado; 4). La difusión de los hechos denunciados, es decir, considerar si los medios por los que se propagó el mensaje son electrónicos o físicos; así como la cantidad de medios en la que se difundió, y 5). De ser posible un parámetro objetivo que permita obtener, por ejemplo, un estimado de la población que tuvo conocimiento de los hechos, en función de los asistentes y la difusión que se dio.

Para sustentar lo anterior cita la Jurisprudencia 2/2016, con el rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).

Por cuanto a las imágenes presentadas por el partido político quejoso, sacadas de la cuenta de red social Facebook, el denunciado, refiere que si bien, son consideradas pruebas técnicas, es necesario que se acrediten en ellas o derivadas de ellas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, se necesitan adminicularlas necesariamente con otros elementos de convicción para lo cual cita la Jurisprudencia 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, en donde la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, siendo pruebas técnicas, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, ya que, por sí solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de estas, por lo que,

dichas imágenes para efectos probatorios solamente adquieren un valor indiciario.

- **Controversia y Método de Estudio.**

Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o no de actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del ciudadano Carlos Alejandro Loeza Lizama, candidato suplente a la Tercera Regiduría de la Planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, así como al Partido Fuerza Por México, por *culpa in vigilando*, ambos por contravenir los "Lineamientos para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales" aprobados por el Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG508/2018,,.

Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedités que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que el método que servirá para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

También se llevará a cabo el estudio y análisis de las pruebas relativas a la denuncia sobre la violación a los "Lineamientos para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y

"mensajes electorales" aprobados por el INE, por la supuesta exposición de imágenes en donde se observan menores de edad en actos considerados por la parte quejosa como actos anticipados de campaña

ESTUDIO DE FONDO

Marco normativo.

- **Actos anticipados de campaña.**

El artículo 3, fracción I, de la Ley de Instituciones, establece que son **actos anticipados de campaña**, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

A su vez el artículo 100, párrafo primero de la ley en comento, dispone que los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

El artículo 397, fracción II, dispone que, constituyen infracciones de las personas aspirantes y personas candidatas independientes a cargos de elección popular a la presente Ley, la realización de actos anticipados de campaña.

Por otro lado, el artículo 157, fracción X, de la Ley en cita, dispone que la Dirección Jurídica, tendrá entre otras atribuciones, recibir y sustanciar el procedimiento especial sancionador en términos de dicha ley.

De manera analógica, es acorde con lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la Tesis XXV/2012³, cuyo rubro dice: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, relativo a que **la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra**, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

A su vez, la fracción II, del artículo 220, de la ley en comento, dispone que el Tribunal Electoral, tiene a su cargo resolver el procedimiento especial sancionador en los términos de la referida ley.

- **Propaganda política**

El artículo 285 de la Ley de Instituciones, señala en su párrafo tercero, que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo en comento establece que, la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De la interpretación de la disposición normativa anterior, se advierten las siguientes reglas:

³ Ver Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

- La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

- **Utilización de la imagen de menores de edad**

En el caso, el tipo administrativo electoral se actualiza cuando tratándose del contexto que involucra la difusión de mensajes puedan afectar derechos de tercero, entre los que se encuentran menores de edad, a quienes debe garantizárseles sus derechos en el marco del interés superior, siempre que se encuentre en el contexto de propaganda política o electoral, en la que se encuentre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta.

En ese sentido, la Suprema Corte ha considerado que la imagen de los menores de edad debe protegerse de manera reforzada frente a cualquier otro derecho con que pudiera generarse conflicto, esto es acorde a la lógica del interés superior del menor.⁴

Lo anterior implica que el juzgador debe tomar diversos aspectos a fin de determinar la protección requerida, como puede ser la opinión del menor, sus necesidades específicas, entre otras cuestiones.⁵

Debido a que con la inclusión de menores en propaganda política y/o electoral, existe la posibilidad de que su imagen se utilice de manera indebida, existe el riesgo potencial de vulnerar su intimidad, imagen, honra o reputación, derechos deben protegerse de manera reforzada fuente a cualquier otro.

- **Redes sociales y libertad de expresión.**

⁴ Tesis 2a. XXVI/2016 (10a.), de rubro: “IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”

⁵ Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.), de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, en la red social *Facebook*, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, **el internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información**. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, *links* a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También define, en lo general que, las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Adicionalmente, la Sala Superior sostiene que, las características de las redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, **requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato**, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.

Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 17/2016⁶, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, **se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.**

Por lo que se ha considerado, que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero **tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada**, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Así, **la libertad de expresión** es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución federal y los tratados internacionales que México ha suscrito.

El artículo 6° de la Constitución Federal establece que, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; el artículo 7° del mismo ordenamiento, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

6 Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en la presente controversia.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del presente procedimiento especial sancionador con base en el caudal probatorio que obra en el expediente.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁷, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que, tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

- **Medios de prueba y su valoración:**

Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.

Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

- **Pruebas aportadas por el denunciante y admitidas en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.**
- 1. Documental privada:** Consistente en copia simple de la constancia que acredita al ciudadano Raúl Domínguez Ramos como representante propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ante el Consejo Municipal de Solidaridad del propio instituto.
 - 2. Documental privada.** Consistente en el requerimiento al ciudadano Carlos Alejandro Loeza Lizama de toda la documentación que exigen los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales," para poder hacer uso de las imágenes de los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas.
 - 3. Pruebas técnicas.** Consistentes las diecisiete direcciones electrónicas (URLs) que describe en su escrito de queja.

<https://www.facebook.com/alex.loe.7370>

<https://www.facebook.com/alex.loe.7370/videos/112386000846488>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=115896783828743&set=a.103693171715771>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158673380115&set=pcb.10220158679620271>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158673740124&set=pcb.10220158679620271>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158674420141&set=pcb.10220158679620271>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158674740149&set=pcb.10220158679620271>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158676980205&set=pcb.10220158679620271>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158678140234&set=pcb.10220158679620271>
https://gabrielmendicuti.com/gabriel-mendicuti/libro%20web_compressed.html
<https://www.facebook.com/alex.loe.7370/videos/131338905617864>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=136796491738772&set=a.103687541716334>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=2935100443394239&set=a.1459143700989928>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=138983508186737&set=pcb.138983671520054>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=138983534853401&set=pcb.138983677520054>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=138983571520064&set=pcb.138983671520054>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=138983604853394&set=pcb.138983671520054>

- 4. Pruebas Técnicas.** Consistentes en trece imágenes que se encuentran en el escrito de queja.
- 5. La presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente.
- 6. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie al denunciante.

- **Pruebas aportadas por la parte denunciada:**

Tal como se hizo constar en el acta de desahogo de pruebas y alegatos, el ciudadano **Hartey Sosa Guillén**, representante propietario del PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, ante el Consejo General del Instituto, no compareció a la audiencia de pruebas, ni de forma personal ni por escrito, por lo tanto, no se cuenta con medio de prueba alguno ofrecido por el mencionado partido político.

En virtud de lo anterior, se relacionan únicamente las pruebas aportadas por el denunciado **Carlos Alejandro Loeza Lizama** candidato suplente a la Tercera Regiduría de la Planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulado por el PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, siendo las siguientes:

1. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie a los intereses del denunciado.

2. La presuncional legal y humana. Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente y beneficien al denunciado.

- **Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

1. Documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, de fecha veinte de abril, en donde se dio fe de los diecisiete URLs ofrecidos por el quejoso en su escrito de queja.

2. Documental pública: Consistente en el oficio DPP/361/2021, de fecha veinte de abril, signado por la Directora de Partidos Políticos del Instituto, mediante el cual se da respuesta al requerimiento formulado por el Director jurídico del Instituto.

3. Documental privada: Consistente en el escrito de respuesta al requerimiento realizado al ciudadano Carlos Alejandro Loeza Lizama, de fecha veinte de abril.

- **Valoración legal y concatenación probatoria.**

El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

En relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.⁸

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por cuanto a las **actas circunstanciadas** que emite la autoridad instructora, son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la ley en cita, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser considerados documentos públicos, ya que son expedidas por un organismo público.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

1. Estudio sobre la acreditación o no, de los elementos de los actos anticipados de campaña.

Los elementos que se deben acreditar para determinar la existencia de los actos anticipados de campaña, son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos, o un aspirante a una candidatura independiente.
- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de la propaganda por algún medio –antes del período legalmente fijado– al respecto, la Sala Superior ha reiterado que, el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña, se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; además estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda electoral.⁹
- **Temporal.** Antes del inicio de la fecha de campañas.

Partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base la prueba de Inspección Ocular realizada por la autoridad electoral y demás actas y constancias que obran en autos del expediente, **se tuvieron por acreditados los hechos** consistentes en las publicaciones en la red social Facebook, únicamente en cuanto a **trece** de los diecisiete URLs que ofreciera la parte denunciante, que incluyen las **imágenes** que ofrece en su escrito de queja, mas no así por cuanto a las cuatro imágenes que exhibe en su escrito

⁹ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de queja, en donde afirma que se hayan menores de edad, y que, a dicho del denunciante se encuentran alojadas en las ligas que fueron abiertas en la inspección respectiva, siendo las siguientes:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=138983508186737&set=pcb.138983671520054>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=138983534853401&set=pcb.138983677520054>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=138983571520064&set=pcb.138983671520054>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=138983604853394&set=pcb.138983671520054>

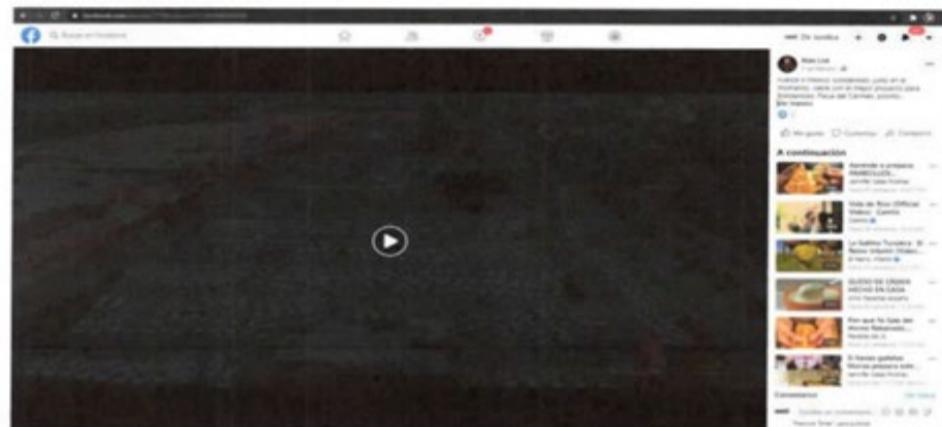
Así se desprende del acta de inspección ocular, cuyas imágenes se presentan a continuación:

The screenshot shows a Facebook profile page for 'Alex Loe'. The profile picture is a portrait of a man. The cover photo features a red background with the text 'GABRIEL MENDICUTI' and 'PRESIDENTE MÁS SOLIDARIDAD'. Below the cover photo, there is a large image of a protest sign that reads 'NO VOTE' and 'NO ES CANDIDATO'. The profile page has sections for 'Aplicaciones', 'Intereses', 'Atracciones', 'Fotos', and 'Publicaciones'. The 'Publicaciones' section shows one post from 'Non Loe' with the caption 'No es el candidato'.



Se hace constar que al tratarse del perfil del usuario "Alex Loe" en la red la red social Facebook cuenta con un sinnumero de publicaciones, por lo que solo se hará la inspección de la portada de dicha cuenta.

2. Seguidamente se transcribe el URL <https://www.facebook.com/alex.loe.7370/videos/112386000846488/>, para después pulsar la tecla denominada "enter", apreciándose lo siguiente:



Se hace constar que corresponde a una publicación del usuario "Alex Loe" en la red social Facebook, la cual corresponde a un video con una duración de cuarenta y un segundos, en donde se aprecia lo que parece ser el estacionamiento de un centro comercial el cual se encuentra ocupado por un cumulo de vehiculos color blanco, en su mayoria del servicio público taxi, siendo que algunos de ellos tienen en el medallón pegada una calcomania con el logotipo del Partido Fuerza por México y la palabra "SOLIDARIDAD".

3. Seguidamente se transcribe el URL <https://www.facebook.com/photo?fbid=115896783828743&set=a.103693171715771>, para después pulsar la tecla denominada "enter", apreciándose lo siguiente:



4. Seguidamente se transcribe el URL <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158673380115&set=pcb.10220158679620271>, para después pulsar la tecla denominada "enter", apreciándose lo siguiente:



5. Seguidamente se transcribe el URL <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158673740124&set=pcb.10220158679620271>, para después pulsar la tecla denominada "enter", apreciándose lo siguiente:



6. Seguidamente se transcribe el URL <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158674420141&set=pcb.10220158679620271>, para después pulsar la tecla denominada "enter", apreciándose lo siguiente:



7. Seguidamente se transcribe el URL <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158674740149&set=pcb.10220158679620271>, para después pulsar la tecla denominada "enter", apreciándose lo siguiente:





INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO



PROCESO ELECTORAL 2021

8. Seguidamente se transcribe el URL <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158676980205&set=pcb.10220158679620271>, para después pulsar la tecla denominada "enter", apreciándose lo siguiente:



9. Seguidamente se transcribe el URL <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158678140234&set=pcb.10220158679620271>, para después pulsar la tecla denominada "enter", apreciándose lo siguiente:



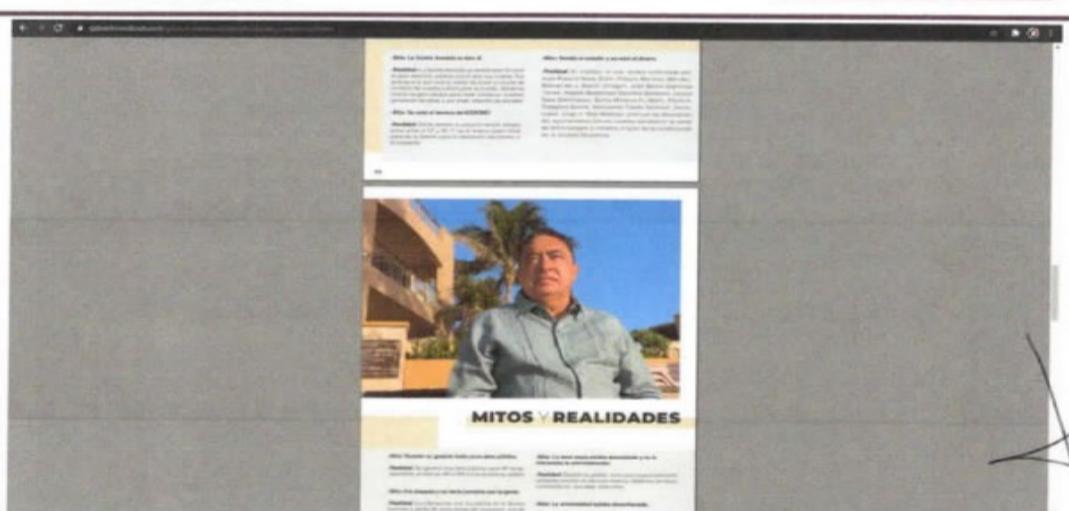
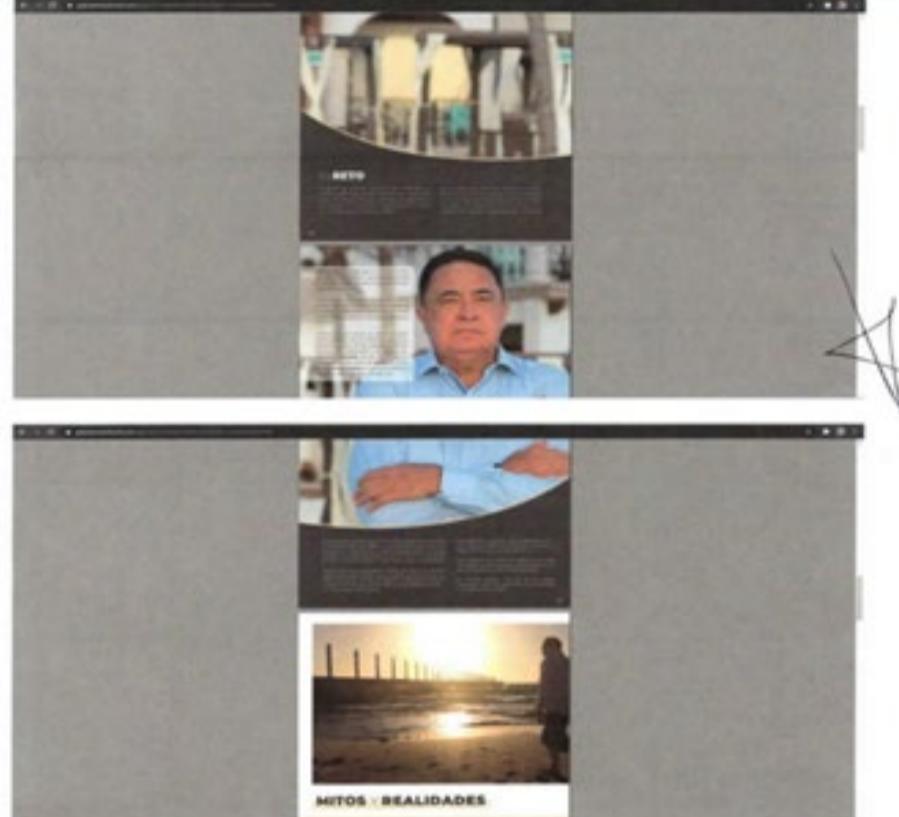
INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO



PROCESO ELECTORAL 2021

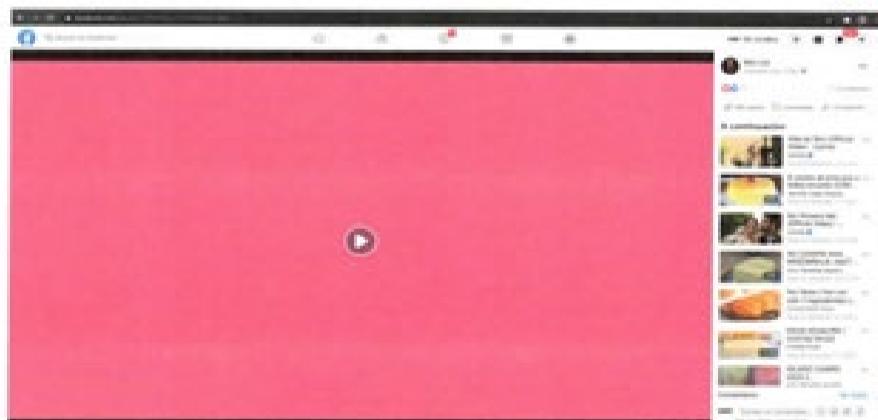
10. Seguidamente se transcribe el URL https://gabrielmendicuti.com/gabriel-mendicuti/libro%20web_compressed.html, para después pulsar la tecla denominada "enter", apreciándose lo siguiente:







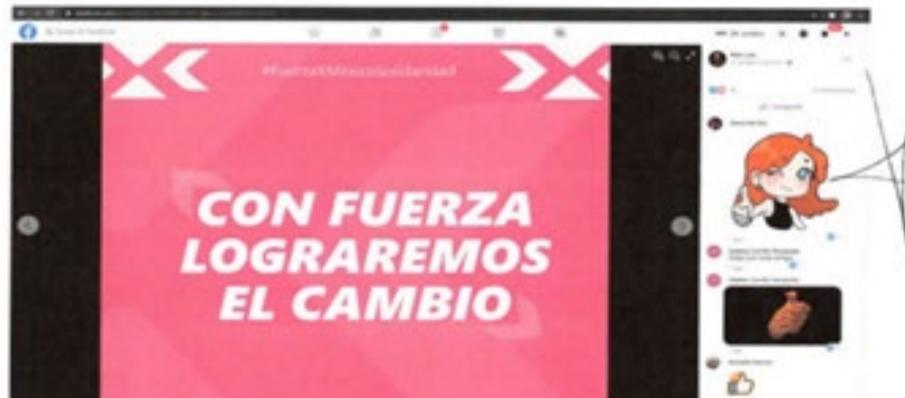
11. Seguidamente se transcribe el URL <https://www.facebook.com/alex.loe.7370/videos/131338905617864/>, para después pulsar la tecla denominada "enter", apreciándose lo siguiente:



Se hace constar que corresponde a una publicación del usuario "Alex loe" en la red social Facebook, la cual corresponde a un video con una duración de treinta segundos, en donde se escucha una voz femenina que refiere lo siguiente "Somos la nueva fuerza política de México, llegamos para impulsar la fuerza de las y los jóvenes, la fuerza de las mujeres y la igualdad, la fuerza del medio ambiente, no somos ni de izquierda ni de derecha, somos

centro progresistas, somos el partido de la fuerza de miles de mexicanas y mexicanos, como tu y como yo, no venimos a pelear, si no a construir con fuerza, sumate y lograremos con fuerza un México que es mas grande que sus problemas, Fuerza por México, el partido fuerte de México" finaliza el video con el logotipo del Partido Fuerza por México.

12. Seguidamente se transcribe el URL <https://www.facebook.com/photo?fbid=136796491738772&set=a.103687541716334>, para después pulsar la tecla denominada "enter", apreciándose lo siguiente:



13. Seguidamente se transcribe el URL <https://www.facebook.com/photo?fbid=2935100443394239&set=a.145914370098992>, para después pulsar la tecla denominada "enter", apreciándose lo siguiente:

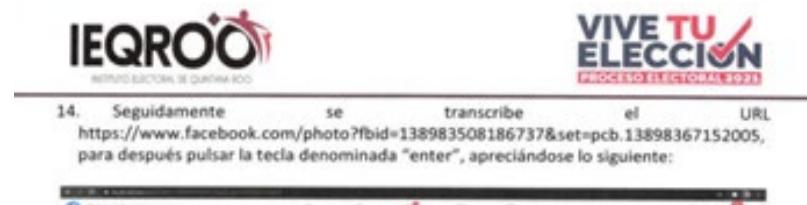


16. Seguidamente se transcribe el URL <https://www.facebook.com/photo?fbid=138983571520064&set=pcb.13898367152005>, para después pulsar la tecla denominada "enter", apreciándose lo siguiente:



17. Seguidamente se transcribe el URL <https://www.facebook.com/photo?fbid=138983604853394&set=pcb.13898367152005>, para después pulsar la tecla denominada "enter", apreciándose lo siguiente:





15. Seguidamente se transcribe el URL
<https://www.facebook.com/photo?fbid=138983534853401&set=pcb.13898367152005>, para después pulsar la tecla denominada "enter", apreciándose lo siguiente:



No habiendo nada más que constar se cierra la presente diligencia siendo las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, levantando el acta para debida constancia, firmando al margen y al calce quien en la misma intervino para los efectos que correspondan.


Lic. Farhid Jaafel Villanueva Muñoz
Profesional de Servicios

2. Estudio Sobre la Actualización del Elemento Subjetivo.

A juicio de este órgano resolutor, en el presente caso, no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, por las razones que se exponen a continuación:

1. <https://www.facebook.com/alex.loe.7370>
2. <https://www.facebook.com/alex.loe.7370/videos/112386000846488>
3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=115896783828743&set=a.103693171715771>
4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158673380115&set=pcb.10220158679620271>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158673740124&set=pcb.10220158679620271>

6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158674420141&set=pcb.10220158679620271>
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158674740149&set=pcb.10220158679620271>
8. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158676980205&set=pcb.10220158679620271>
9. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158678140234&set=pcb.10220158679620271>
10. https://gabrielmendicuti.com/gabriel-mendicuti/libro%20web_compressed.html
11. <https://www.facebook.com/alex.loe.7370/videos/131338905617864>
12. <https://www.facebook.com/photo?fbid=136796491738772&set=a.103687541716334>
13. <https://www.facebook.com/photo?fbid=2935100443394239&set=a.1459143700989928>

- Por cuanto a la primera imagen que verificó la autoridad instructora, en la inspección realizada, a la liga <https://www.facebook.com/alex.loe.7370>. Cabe mencionar que la imagen no fue ofrecida como prueba por el partido quejoso, y que, surge en la fecha de la diligencia inspección ocular, es decir el veinte de abril. Si bien se desprende que, contiene un mensaje relacionado con la candidatura del ciudadano Gabriel Mendicuti, en donde se observa además una fotografía y el nombre: Alex Loe, cabe mencionar que dicha publicación no transgrede la normativa electoral, dado que se encuentra publicada dentro del período de campaña electoral que dio inicio el diecinueve de abril.
- En lo tocante a la segunda imagen encontrada en la misma liga, y que tampoco fue exhibida por el quejoso, vale precisar que se observa la leyenda en un cuadro, que dice: “POR EL CANDIDATO QUE MÁS HA GASTADO EN CAMPAÑA SEGURAMENTE ESTARÁ MÁS PREOCUPADO POR RECUPERAR SU DINERO QUE POR INVERTIR EN NUESTRO MUNICIPIO”, que a juicio de este órgano resolutor, no se desprende un mensaje claro que indique nombres o candidaturas, puesto que son expresiones vagas e imprecisas, sobre los asuntos de un municipio.
- En cuanto a la imagen tres, relativo a un video en la liga ofrecida como prueba <https://www.facebook.com/alex.loe.7370/videos/112386000846488> vale precisar que, en la revisión o inspección realizada se hizo constar que corresponde a una publicación del usuario Aex Loe, en la red social, que corresponde a un video con una duración de cuarenta y un segundos, en donde se aprecia lo que parece ser el estacionamiento de un centro

comercial el cual se encuentra ocupado por varios vehículos blancos, al parecer taxis, siendo que alguno de ellos contienen en el medallón, pegada una calcomanía con el logotipo del Partido Fuerza por México, y la palabra Solidaridad, lo cual a juicio de este Tribunal, dicha publicación no transgrede la normativa electoral, puesto que no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que por ello, lo que allí se observa sea un acto realizado por el hoy denunciado, y su sola publicación no demuestra que se esté en el supuesto de actos anticipados de campaña.

- Con relación a la imagen ofrecida como prueba y que se obtuvo en la liga <https://www.facebook.com/photo?fbid=115896783828743&set=a.103693171715771>, cabe mencionar que en ella únicamente se observa el cuadro de color rosa con la leyenda en posición diagonal: -ACCIONES +PALABRAS y en la parte inferior derecha la leyenda que dice: FUERZA MÉXICO.
- En lo referente a la imagen que se halla en la liga <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158673380115&set=pcb.10220158679620271> se observó una imagen borrosa y en la parte superior el apellido MENDICUTI, en la parte inferior, dice: RETO, sin que se observe algún otro mensaje relacionado con el proceso electoral y la invitación al voto a favor o en contra de candidato o candidata alguna.
- La otra imagen hallada en la liga siguiente, contiene una fotografía de una persona con los brazos cruzados y no se desprende más información. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158673740124&set=pcb.10220158679620271>
- Por cuanto a la imagen contenida en la liga objeto de inspección, <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158674420141&set=pcb.10220158679620271> Se observa un paisaje árido y arenoso, de lo que parece ser una playa y la sobra de una persona. En la parte inferior un título con la leyenda que dice MITOS Y REALIDADES, en donde se hace referencia a determinadas conductas u obras conocidas como mitos, y otras que son realidades de un personaje cuyo nombre no se menciona, y como una realidad menciona nombres de integrantes de un cabildo que aprobó la

venta de una unidad deportiva. En donde se desprende que la información en vaga e imprecisa y que, por lo tanto, no tiene relación con el llamamiento al voto y al rechazo hacia una candidatura señalada.

- En la liga siguiente se observa la imagen de con una publicación que contiene al lado derecho, dos fotografías y al lado izquierdo un texto con el título LOS HECHOS HABLAN MAS QUE LAS PALABRAS, en la liga <https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158676980205&set=pcb.10220158679 620271> de la lectura del texto se observa que se exalta la labor realizada por el personaje de las fotos en la gestión realizada en Solidaridad, en asuntos de seguridad pública y la policía. Sin embargo, no se establecen las condiciones para considerar que se promueve una candidatura.
- En la imagen siguiente se observa una publicación con la fotografía de quien es señalado como el ciudadano Gabriel Mendicuti, y un texto con el título “LEVANTARSE Y SEGUIR ADELANTE” en donde se relatan algunas de sus vivencias y reflexiones sobre su vida política y como padre de familia, exalta los logros que hizo durante el período en que fue fungió como secretario de Gobierno, durante el período 2013-2016.
<https://www.facebook.com/photo?fbid=10220158678140234&set=pcb.10220158679 620271>
- En el url, https://gabrielmendicuti.com/gabriel-mendicuti/libro%20web_compressed.html la autoridad instructora, en la inspección ocular realizada encontró la imagen con la leyenda: GM Mendicuti. En fondo negro y letras doradas y en la parte inferior un texto y otra con la fotografía del señor Mendicuti, que en la parte inferior, en fondo negro, tiene una leyenda en mayúscula y letras doradas que dice: NO TE QUEJES. Que como en los casos anteriores, no se evidencian manifestaciones claras sobre el llamado al voto en favor de alguna candidatura o en contra de otra.
- Por cuanto a la imagen que se encuentra en la liga que se presenta, que corresponde a un video, se hace constar que es una publicación del usuario “Alex Loe” en la red social Facebook, con una duración de treinta segundos, en donde se escucha una voz femenina que dice: somos la

nueva fuerza política de México, llegamos para impulsar las fuerzas de las y los jóvenes, la fuerza de las mujeres y la igualdad, la fuerza del medio ambiente, no somos ni de izquierda ni de derecha, somos centro progresistas, somos el partido de la fuerza de miles de mexicanas y mexicanos como tu y como yo, no venimos a pelear, sino a construir con fuerza, súmate y lograremos con fuerza un México” finalizando el video con el logotipo del Partido Fuerza por México.

<https://www.facebook.com/alex.loe.7370/videos/131338905617864>

A partir del marco normativo y del análisis del contenido de las conductas denunciadas, el video que fue analizado, se considera que se trata de un promocional de naturaleza genérica que constituye propaganda política, cuya difusión es válida en periodo de intercampaña.

- En lo atinente a la imagen que se encuentra en la liga siguiente:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=136796491738772&set=a.103687541716334>

Cabe mencionar que contiene los rasgos o características del logo del partido Fuerza Por México, en cuanto a su color rosa y contiene una leyenda que dice: “*CON FUERZA LOGRAREMOS EL CAMBIO*”, sin que contenga mas elementos identificables o relacionados a una candidatura a algún cargo público, y que constituyen los promocionales que los partidos políticos llevan a cabo en períodos de intercampaña.

- En lo que concierne a la imagen que se encuentra en la liga

<https://www.facebook.com/photo?fbid=2935100443394239&set=a.145914370098992>

⁸ vale precisar que se observa la imagen en perfil de una persona y en la parte superior tiene una leyenda que dice: “SOLIDARIDAD NECESITA EXPERIENCIA, RESULTADOS, CALIDAD, GOBERNABILIDAD, ESTRATEGIAS” en la parte inferior derecha, se lee “#G Mendicuti.”

- En lo referente a los otros cuatro URLs, cabe mencionar que, de la inspección ocular llevada a cabo, no se halló en ellas las imágenes que presenta el partido inconforme en su escrito de queja, relacionadas con imágenes de menores de edad en una supuesta reunión, por lo tanto,

dichas probanzas solo se les otorga valor probatorio alguno, por ser documentos simples, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 36/2014, cuyo rubro dice: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.¹⁰

Se sostiene lo anterior, ya de las imágenes ofrecidas no se encuentran ningún elemento que lo vincule al algún partido político o conducta relacionada con alguna oferta política, o proceso electoral, ya que solo constituyen imágenes aisladas que, además, no denotan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo que, el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes, situación que no ocurre en la especie.

También es aplicable al caso, el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro dice: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.¹¹

En este sentido, se puede afirmar que no se acredita el elemento subjetivo de las conductas denunciadas.

Lo anterior se sustenta en que, del análisis de las pruebas antes valoradas, no se desprende que el denunciado haya hecho manifestaciones que impliquen actos anticipados de campaña, toda vez que en ninguna de las partes se observan manifestaciones expresas o implícitas que indiquen su posicionamiento como candidato a algún cargo público en el que invite al voto

¹⁰ IUS ELECTORAL. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>.

¹¹ *Ibid.*

o solicite apoyo a su candidatura o cualquiera otra expresión relacionada con la misma, ya que para ello será necesario que, presente o promueva una plataforma electoral o programa de gobierno o la candidatura de un partido político.

Tampoco se invita a la ciudadanía a votar o a no votar a favor o en contra de alguna precandidatura o candidatura, candidato, partido político o coalición o promoción del voto en donde se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve con un partido, coalición o con la jornada electoral.

No se acredita que las imágenes y videos se hayan publicado fuera del período permitido por la Ley, toda vez que fueron publicado en período de intercampaña y campana, de acuerdo al calendario del actual proceso electoral, al no haberse acreditadas las circunstancias del período o tiempo en que fueron publicados.

Por tal motivo, **no se acredita el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña, ya que del contenido de la publicación que nos ocupa, no se advierte, en ninguna de sus partes, de manera textual o implícita, que el denunciado haya realizado actos con la finalidad de solicitar el respaldo de la ciudadanía, ni que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, dicha publicación tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, o publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, ya que del material probatorio valorado, no existe elemento de convicción que así lo demuestre.

Por lo tanto, las imágenes y mensajes fueron publicados en una red social personal, en el ejercicio de libertad de expresión de quien los publica,¹² y la perspectiva bajo la cual un juzgador o juzgadora analiza la posibilidad de limitar contenidos en redes sociales, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, para no

¹² Así lo consideró la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-6/2018.

obstaculizar ese involucramiento cívico y político,¹³ toda vez que, la libertad de expresión, es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución federal y los tratados internacionales.

Así, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y tampoco se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Se afirma lo anterior, porque, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

En esta tesis tenemos que, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

¹³ De esta manera lo estimó la Sala Monterrey al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-6/2018.

Es acorde con lo anteriormente expuesto, lo establecido en la jurisprudencia 19/2016 con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS¹⁴.

Cabe resaltar, sobre la libertad de expresión y su maximización en la difusión de mensajes a través de las redes sociales, la Sala Superior ha pronunciado que:

- Las características particulares de internet (en especial las redes sociales) deben ser tomadas en cuenta al momento de analizar la conducta que se denuncia, toda vez que la interacción en redes sociales promueve el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión¹⁵.
- El derecho humano a la libertad de expresión no es absoluto, implicando con ello, que en materia electoral su ejercicio debe ser analizado a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como es el principio de equidad, rector en todo proceso electoral¹⁵.
- Es lícito que un aspirante, en sus mensajes, aludiera a temas de interés general que son materia del debate público, ya que dicho proceder está protegido por el derecho a la libertad de expresión¹⁶.

No debe pasarse por alto que la conducta denunciada debe estudiarse en el contexto del mensaje y valorarse de manera racional, con la finalidad de buscar que no sea vulnerado el principio de equidad en la contienda electoral, y, por otro lado, privilegiar la libertad de expresión que debe maximizarse en un contexto político.

De esta forma, resulta innecesario efectuar el estudio de los elementos personal y temporal, puesto que no se cumple con el elemento subjetivo y su

¹⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>.

¹⁵ Ver la jurisprudencia 17/2016, cuyo rubro es: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS.

estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta, lo cual encuentra apoyo con el criterio sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁷ en el sentido de que para la actualización de los citados actos anticipados, **se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados**, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

Así mimo, tampoco se acreditan los hechos denunciados relacionados a cuatro imágenes o fotografías que exhibe el partido inconforme, en su escrito de queja, toda vez que estas no fueron verificadas por la autoridad instructora en la diligencia de Inspección ocular, realizada y por lo tanto solo fueron objeto de la valoración correspondiente por parte de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Son **inexistentes** los actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Carlos Alejandro Loeza Lizama, así como al PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, por la figura de *culpa in vigilando*.

NOTIFIQUESE. Por estrados a las partes por no haber señalado domicilio en Chetumal y, por estrados a los demás interesados en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe; quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que obran en la presente hoja, son parte de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente PES/015/2021, en fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.